

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2004-00359-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JULIO ALZATE GARCIA

DEMANDADA: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la demandada TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, por intermedio de apoderada judicial presento contestación de la demanda y excepciones previa de inepta demanda y excepciones de mérito de prescripción de la acción para presentar la liquidación de la sociedad conyugal. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 08 de Mayo del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Ocho (08) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que la demandada TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, se notificó de la demanda y dentro del término de traslado otorgo poder al abogado WILSON MAZENET GUIDO quien presento contestación de la demanda con excepciones previas de inepta demanda y de excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio.

2. PARA RESOLVER

Conforme a lo anterior, es del caso recordar que el Trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal está establecido en el art. 523 del Código General del Proceso, que en la contestación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal no tiene cabida proponer excepciones de fondo, solicitar pruebas y oponerse al trámite liquidatorio, distintas a las señaladas en la norma en comento, observándose que solo es procedente el decreto de pruebas, para resolver las controversias sobre objeciones a los inventarios y avalúos, tal como lo determina el inc. 3° del art. 501 ibídem;

Atendido a lo anterior, es improcedente, las excepciones presentadas por la ex cónyuge TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, a través de su apoderado judicial, pues en este asunto liquidatorio no es para proponer excepciones distinta a la señaladas en el artículo 523 del C.G.P, como son “excepción de cosa juzgada, o que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial fue liquidadas siendo procedente presentarla como excepciones previas, así mismo también puede presentarse como excepciones previas las contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del C.G.P., y objeciones a los inventarios y avalúos en las oportunidades señaladas en la norma procesal.

Bajo ese entendido, tenemos que la parte demandada TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, presento como excepción previa “inepta demanda por falta

de requisitos”; excepciones que no indico las razones y hecho en que se fundamentan, por lo que ha de rechazarse de plano.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, como se indicó anteriormente, esta excepción es improcedente presentarse dentro del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta que las excepciones que son viable son la que trae única y exclusivamente el artículo 523 del C.G.P., no encontrándose la excepción de prescripción adquisitiva de dominio dentro de esas causales, aunado al hecho que este tipo de excepciones solo puede ventilarse ante la jurisdicción Civil , por no ser propia de la naturaleza de los procesos liquidatorios, en asuntos de familia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar las excepciones previas y de mérito presentada por la parte demandada TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las motivaciones señaladas en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase al Doctor WILSON MAZENET GUIDO, como apoderado judicial de la señora TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA, la cual puede descargarse del estado electrónico de la página web De la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA